

**EXPTE Nº: 273/2023**

**EX-2023-00028688- -HCDCAT-DPCP**

**INICIADORES: DIPUTADOS CLAUDIA MARÍA PALLADINO; MÓNICA ZALAZAR; ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ**

**FUNDAMENTOS:**

**Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable.**

Señora Presidenta de la Honorable Cámara de Diputados:

El objeto del presente Proyecto de Ley es la adhesión provincial a la Ley Nacional 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable y el establecimiento de todas las disposiciones necesarias y fundamentales para su adaptabilidad e implementación a nivel local. La iniciativa es el resultado del trabajo conjunto y articulado con todos los organismos y actores con incidencia y competencia en la aplicación de la norma en el ámbito provincial. El diseño y formulación del proyecto contó con la participación activa de referentes del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo<sup>1</sup>; Ministerio de Salud<sup>2</sup>; Ministerio de Educación<sup>3</sup>; Ministerio de Desarrollo Social<sup>4</sup>; Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos<sup>5</sup>; Colegio de Graduados en Nutrición; Programa Provincial de Alimentación Saludable y Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCa).

La ley nacional 27.642 tiene como objetivo promover el derecho a la información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, en orden a fomentar la toma de decisiones asertivas que garanticen y resguarden el derecho a la salud y a una alimentación saludable. Esta norma es fundamental para resguardar los derechos de los y las consumidoras, a través del establecimiento de sellos de advertencia como mecanismo de información en los envases o envoltorios de los alimentos y bebidas que tengan excesos de azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías. De este modo, se busca promover la prevención de la malnutrición en la población a través del consumo informado y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles, entre otros objetivos vinculados a la salud integral.

---

<sup>1</sup> Del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo participaron representantes de la Dirección Provincial de Comercio y Servicios y la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor.

<sup>2</sup> Del Ministerio de Salud formaron parte autoridades de la Dirección de Calidad Alimentaria y la Dirección Provincial de Maternidad, Infancia y Adolescencia.

<sup>3</sup> Del Ministerio de Educación participaron referentes de la Dirección de Políticas Socioeducativas y Alimentarias y de la Secretaría de Planeamiento Educativo.

<sup>4</sup> En representación del Ministerio de Desarrollo Social participó la Dirección de Igualdad de Oportunidades.

<sup>5</sup> El Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos estuvo presente en las instancias de diseño de la presente iniciativa la Dirección Provincial de Certificación, Comercialización y Agricultura Sostenible.

Las Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ECNT) tales como las patologías cardiovasculares, la diabetes, el cáncer y las enfermedades crónicas respiratorias representan las principales causas de muerte en el mundo. Según la Organización Panamericana de la Salud, las enfermedades crónicas no transmisibles matan a 41 millones de personas cada año, lo que equivale al 71% de las muertes que se producen a nivel global<sup>6</sup>. La mala alimentación es uno de los principales factores de riesgo de estas enfermedades, por lo que se torna necesario implementar intervenciones integrales dirigidas a la población que ayuden a disminuir su impacto. La Segunda Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS 2)<sup>7</sup> del año 2019 reflejó que el 41,1% de las infancias y adolescencias entre 5 y 17 años tiene sobrepeso y obesidad en Argentina, en una proporción de 20,7% y 20,4%, respectivamente. El patrón alimentario es siempre menos saludable en niños/as que en personas adultas: los niños, niñas y adolescentes consumen un 40% más de bebidas azucaradas, el doble de productos de pastelería y galletitas dulces, el doble de productos de copetín (snaks) y el triple de golosinas respecto de las personas adultas, todos ellos alimentos con altos niveles de azúcar, grasa y sal.

El consumo de alimentos no recomendados para la población es extremadamente alto: el 36,7% toma bebidas azucaradas diariamente, el 17,2% consume de manera diaria productos de pastelería y galletitas dulces, y el 36% y 15,1% consume productos de copetín (snaks) y golosinas al menos dos veces por semana. Los datos marcan con claridad que la población está lejos de las recomendaciones de consumo de alimentos saludables según las Guías Alimentarias para la Población Argentina (GAPA), y consume una altísima cantidad de alimentos y bebidas ultraprocesados, de baja calidad nutricional y altos en azúcar, grasa y sal.

Por otra parte, a través del INDICADOR BARRIAL DE SITUACIÓN NUTRICIONAL (IBSN)<sup>8</sup> 2021, el Instituto de Investigación Social, Económica y Política Ciudadana (ISEPCi) refleja que el 42,1% de los niños, niñas y adolescentes de +2 a 18 años que asisten a comedores y merenderos presentan malnutrición: el 39,2% por exceso (18,6% por sobrepeso y 20,6 % por obesidad) y el 2,9% por déficit (bajo peso). El informe representa la evolución de la situación de malnutrición en niños, niñas y adolescentes a lo largo de todo el país, sobre todo en las familias con menores recursos. Todos estos datos evidencian que la malnutrición no es una situación coyuntural, sino que tiene que ver con un proceso crónico y estructural.

La mencionada Ley nacional, y la presente iniciativa provincial, no solo se enfoca en el establecimiento de sellos y carteles de advertencia, sino que también establece una clara política de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas analcohólicas envasados que contengan estos sellos, prohibiéndose toda aquella que esté dirigida especialmente a niños, niñas y adolescentes, a los fines de resguardar y concientizar sobre el consumo de alimentos que dañen su salud<sup>9</sup>. Este tipo de prerrogativas tiene respaldo internacional: el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General

---

<sup>6</sup> <https://www.paho.org/es/temas/enfermedades-no-transmisibles>

<sup>7</sup> Disponible en: [https://cesni-biblioteca.org/wp-content/uploads/2019/10/0000001565cnt-ennys2\\_resumen-ejecutivo-20191.pdf](https://cesni-biblioteca.org/wp-content/uploads/2019/10/0000001565cnt-ennys2_resumen-ejecutivo-20191.pdf)

<sup>8</sup> Disponible en: [https://isepci.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Informe-ibsn-2021-final\\_comp.pdf](https://isepci.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Informe-ibsn-2021-final_comp.pdf) y <https://isepci.org.ar/crecio-la-malnutricion-en-argentina/>

<sup>9</sup> De acuerdo a la Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS 2) de 2019, el 21,5 % de las personas adultas responsables de niños y niñas de entre 2 y 12 años declaró que compró, al menos una vez en la última semana, algún alimento y/o bebida porque el niño o la niña lo vio en una publicidad.

N° 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, reforzó sus comentarios respecto a la regulación de la mercadotecnia dirigida a las niñas y adolescencias en cuanto alimentos y bebidas con alto contenido en grasas saturadas, ácidos grasos trans, azúcar, sal o aditivos. A su vez, la ley nacional establece regulaciones claras y consistentes para los demás casos de publicidad, promoción y/o patrocinio, con el objetivo de construir y generar aprendizajes que den lugar a decidir de manera informada y consciente, como también a fomentar conductas alimenticias saludables para nuestro bienestar. Paralelamente y en directa relación a lo mencionado, el presente proyecto de ley impulsa la Campaña Provincial de Concientización a favor de la Alimentación Saludable, a realizarse en medios de comunicación, medios digitales y sitios oficiales e institucionales de la provincia, a los fines de promover información clara y precisa que ofrezca herramientas a la población para la toma de decisiones vinculadas a la alimentación que favorezcan su bienestar y salud integral.

Por otra parte, esta normativa busca promover la alimentación saludable en los establecimientos educativos, generando hábitos de alimentación saludable a través de la inclusión de actividades didácticas y de políticas que establezcan los contenidos de educación alimentaria nutricional en los niveles inicial, primario y secundario. Nuestro proyecto provincial suma la inclusión de estos contenidos en el nivel superior, estableciendo el mandato de incorporar los mismos bajo formato curricular en todos los niveles aludidos. Asimismo, la ley nacional tiene como propósito transformar los entornos escolares, denegando el ofrecimiento, comercialización, publicidad, promoción y patrocinio de alimentos y bebidas analcohólicas que contengan sellos de advertencia o leyendas precautorias. Esta última cuestión resulta de relevancia ya que, de acuerdo a la Segunda Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS 2) del año 2019, el 67% de las escuelas públicas provee algún alimento y el 71 % de las escuelas tiene quiosco o buffet, en un contexto en donde, como se señaló anteriormente, los niños, niñas y adolescentes (NNyA) consumen un 40 % más de bebidas azucaradas, el doble de productos de pastelería o productos de copetín y el triple de golosinas respecto de las personas adultas. Nuestra iniciativa de ley insta, a su vez, a la promoción de las mencionadas disposiciones, y por ende la generación de entornos saludables, en los espacios de cuidados de la provincia, entendidos como aquellos que brindan servicios de atención y cuidado integral a infancias, personas con discapacidad, personas mayores, personas en situación de vulnerabilidad social y a toda persona que lo requiera, sin discriminación por motivos de sexo, género, origen étnico, lugar de residencia, situación socioeconómica o cualquier otra condición, con el objetivo de promover su desarrollo y autonomía.

Resulta imprescindible que Catamarca adhiera a una política alimentaria nacional que promueve la prevención de la malnutrición en nuestra población y garantiza el derecho a la salud y a la información. La alimentación es un eje central de la salud pública. Es por dicha razón que, además del proceso normativo de adhesión, el presente Proyecto establece mecanismos claros de aplicación y coordinación interministerial, en orden a garantizar capacidades operativas para una ejecución prolija, articulada y eficiente de la mencionada norma nacional a través de la participación activa y en red de todos los organismos institucionales con incidencia y competencia en el proceso de implementación, control y fiscalización. Al mismo tiempo, esta iniciativa de ley establece disposiciones y mecanismos acordes de carácter provincial en lo

que refiere a los productos catamarqueños, contemplando las particularidades locales y brindando un marco de acompañamiento a pymes, cooperativas, productores y a todos los sujetos alcanzados, siempre en vistas a su integración, responsabilidad, bienestar y promoción.

Promover entornos sanos favorecerá la adopción de estilos de vida más saludables. El diseño y la implementación efectiva de leyes y programas tanto provinciales como nacionales que, a través de la promoción de herramientas e información rigurosa y comprensible, favorezcan la incorporación de hábitos de vida saludables por parte de la comunidad, aumentará nuestras probabilidades de éxito, y todos los esfuerzos invertidos se traducirán en mayor salud y bienestar de nuestra sociedad. Es por ello que debemos reforzar y fortalecer nuestro sistema de información y promoción de alimentación saludable.

Por todas estas razones, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.- Adhesión.** Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable.

**ARTÍCULO 2º. – Glosario.** Apruébese el Glosario que como Anexo I integra la presente ley.

**ARTÍCULO 3º.- Objetivos.** La presente ley tiene los siguientes objetivos:

a) garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de las consumidoras y los consumidores en la Provincia de Catamarca en condiciones de libertad;

b) promover la aplicación de la Ley nacional 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable en el ámbito provincial, estableciendo los lineamientos necesarios para su adaptabilidad a nivel local.

**ARTÍCULO 4º.- Sujetos obligados.** Son sujetos obligados todas las personas humanas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, encomienden envasar o fabricar, distribuyan, comercialicen, importen, que hayan puesto su marca o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas analcohólicas de consumo humano, en el territorio de la Provincia de Catamarca.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS ALIMENTOS ENVASADOS CON CONTENIDO DE CALORÍAS,  
AZÚCARES, GRASAS SATURADAS, GRASAS TOTALES Y SODIO Y  
ALIMENTOS NO ENVASADOS DE VENTA DIRECTA**

**ARTÍCULO 5º.- Sello en la cara principal.** Los productos catamarqueños deben ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley Nacional 27.642.

**ARTÍCULO 6º.- Establecimientos que comercializan productos de panadería.** Los establecimientos que comercializan productos de panadería en la Provincia de Catamarca deben colocar cartelera de información nutricional en los alimentos no envasados de venta al público.

**ARTÍCULO 7°.- Características y contenido de la cartelería de información nutricional.** La autoridad de aplicación debe establecer, vía reglamentaria, las características y contenido de la cartelería de información nutricional estipulada en el artículo 6° de la presente ley.

**ARTÍCULO 8°.- Incorporación de establecimientos y espacios de comercialización.** Facultase a la autoridad de aplicación a incorporar establecimientos y espacios de comercialización de otros alimentos no envasados de venta al público para la adopción de cartelería de información nutricional.

### **CAPÍTULO III**

#### **PUBLICIDAD, PROMOCIÓN, PATROCINIO Y CAMPAÑA PROVINCIAL DE CONCIENTIZACIÓN**

**ARTÍCULO 9°.- Publicidad, promoción y patrocinio.** La presente ley debe garantizar el efectivo cumplimiento de los lineamientos sobre publicidad, promoción y patrocinio establecidos en el artículo 10 de la Ley Nacional 27.642 para los productos catamarqueños.

**ARTÍCULO 10.- Campaña Provincial de Concientización a favor de la Alimentación Saludable.** La Secretaría de Comunicación del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, u organismo que en el futuro lo reemplace, debe impulsar cada tres (3) meses, como mínimo, una Campaña Provincial de Concientización a favor de la Alimentación Saludable, a realizarse en medios de comunicación, medios digitales, sitios oficiales e institucionales de la provincia a los fines de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN EL SISTEMA EDUCATIVO Y EN LOS ESPACIOS DE CUIDADOS**

**ARTÍCULO 11.- Promoción de hábitos de alimentación saludable en el Sistema Educativo.** El Ministerio de Educación de la provincia debe llevar a cabo, siguiendo las disposiciones establecidas en la ley 27.642, actividades didácticas y políticas que establezcan los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en todos los niveles del Sistema Educativo de la Provincia, incluyendo la educación superior, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de una alimentación excesiva en calorías, grasas saturadas, grasas totales, azúcares y sodio.

**ARTÍCULO 12.- Contenidos de educación alimentaria nutricional.** Los contenidos de educación alimentaria nutricional en los niveles obligatorios

deben incorporarse bajo el formato curricular que establezca el Ministerio de Educación, a través de sus organismos competentes.

En el nivel superior, los contenidos estipulados deben establecerse a través de los Espacios de Definición Institucional.

**ARTÍCULO 13.- Entornos escolares saludables.** La presente ley debe garantizar el efectivo cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 12 de la ley nacional 27.642 en los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del Sistema Educativo en todo el territorio provincial.

**ARTÍCULO 14.- Nivel superior.** Instar al nivel superior del Sistema Educativo al seguimiento de las previsiones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

**ARTÍCULO 15.- Medidas para el cumplimiento de entornos escolares saludables.** El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Igualdad de Oportunidades u organismo que en el futuro la reemplace, que está a cargo de los alimentos que se compran, elaboran y sirven en el ámbito de los comedores escolares, y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Políticas Socioeducativas y Alimentarias o quien que en el futuro la reemplace, deben diseñar y promover las medidas necesarias para garantizar las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la presente norma.

**ARTÍCULO 16.- Incumplimiento.** El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Igualdad de Oportunidades u organismo que en el futuro la reemplace, y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Políticas Socioeducativas y Alimentarias o quien en el futuro la reemplace, deben comunicar a la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor, quien debe determinar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley en materia de comedores escolares, kioscos escolares y cualquier otra actividad curricular o extracurricular que se desarrolle en el ámbito escolar.

**ARTÍCULO 17.- Promoción de hábitos de alimentación saludable en los espacios de cuidado.** Los espacios de cuidado de la provincia, en todas sus modalidades y población destinataria, deben promover actividades que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable e informar de manera clara y precisa el significado de los sellos de advertencia dispuestos en la ley nacional 27.642.

**ARTÍCULO 18.- Entornos de cuidado saludables.** Instar a los espacios de cuidados de la provincia al seguimiento de las previsiones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

## CAPÍTULO V

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN

**ARTÍCULO 19.- Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Salud, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley, a través de la Secretaría de Medicina Preventiva y Promoción en Salud, o quien en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 20.- Coordinación.** La autoridad de aplicación debe coordinar las acciones previstas en la presente ley con los siguientes organismos, o los que en el futuro los reemplacen:

- a) Ministerio de Industria, Comercio y Empleo;
- b) Ministerio de Educación;
- c) Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos;
- d) Ministerio de Desarrollo Social;
- e) Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos.

**ARTÍCULO 21.- Funciones.** Son funciones de la autoridad de aplicación en coordinación con los organismos establecidos en el artículo 20 de la presente norma:

- a) fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) brindar acompañamiento técnico a los productores y elaboradores de alimentos de la provincia para la implementación y cumplimiento de la presente ley;
- c) implementar acciones en coordinación con las áreas competentes para la promoción del consumo de alimentos y productos catamarqueños de carácter no procesados, naturales y saludables;
- d) remitir las novedades sobre las infracciones de la presente ley a la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor y al Ministerio de Salud.

Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a incorporar funciones necesarias para el logro de los objetivos establecidos en el artículo 3° de la presente ley.

**ARTÍCULO 22.- Fiscalización.** Los organismos responsables de la fiscalización del cumplimiento de la presente ley son los siguientes, o los que en el futuro los reemplacen:

- a) Dirección de Calidad Alimentaria;
- a) Organismos de bromatología municipal;
- b) Dirección Provincial de Defensa del Consumidor;
- c) Dirección de Políticas Socioeducativas y Alimentarias;
- d) Dirección de Igualdad de Oportunidades.

**ARTÍCULO 23.- Mecanismo de fiscalización, detección y sanción.** La Dirección de Calidad Alimentaria, en coordinación con los organismos de bromatología municipal o quienes en el futuro los reemplacen, deben detectar aquellos alimentos y productos en infracción con la presente ley, debiendo comunicar dicho incumplimiento a la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor, a los fines de establecer las sanciones correspondientes en virtud del Capítulo VI de la ley nacional 27.642.

**ARTÍCULO 24.- Destino del importe de las multas.** Los importes percibidos por el pago de las multas establecidos en la presente ley por la Dirección

Provincial de Defensa del Consumidor, u organismo que en el futuro lo reemplace, deben distribuirse de manera equitativa entre los organismos dispuestos en los artículos 19 y 20 a los fines de solventar los gastos que demande la ejecución de esta ley, para lo cual debe implementarse, vía reglamentaria, un sistema administrativo que lo posibilite.

**ARTÍCULO 25.- Capacitaciones.** La autoridad de aplicación y los organismos contemplados en el artículo 20 de la presente ley deben dictar capacitaciones, con periodicidad semestral, destinadas a sus equipos técnicos ministeriales sobre los lineamientos establecidos en la presente norma, a los efectos de brindar asesoramiento efectivo y actualizado a los sujetos obligados dispuestos en el artículo 4°.

**ARTÍCULO 26.- Mecanismos de cooperación institucional.** Facultase a la autoridad de aplicación y los organismos contemplados en el artículo 20 de la presente ley a gestionar los mecanismos de cooperación institucional necesarios a nivel nacional, provincial y municipal para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del presente marco normativo.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 27.- Prioridad de las contrataciones.** El Estado Provincial debe priorizar, ante igual conveniencia y de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las contrataciones de los alimentos y bebidas analcohólicas que no cuenten con sellos de advertencia.

**ARTÍCULO 28.- Convenios.** Invítase a los municipios de la Provincia a celebrar convenios con la autoridad de aplicación y organismos contemplados en el artículo 20 de la presente ley a los fines de coordinar las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento del presente marco normativo.

**ARTÍCULO 29.- Presupuesto.** Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 30.- Reglamentación.** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 31.-** De forma. -

## ANEXO I

### GLOSARIO

**ARTÍCULO 1°.- Alimentación Saludable.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por alimentación saludable a aquella que, basada en criterios de equilibrio y variedad, y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles.

**ARTÍCULO 2°.- Alimentación adecuada.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por alimentación adecuada a aquella que comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades de todos los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables culturalmente; y la accesibilidad alimentaria de manera sostenible sin dificultar el goce de otros derechos.

**ARTÍCULO 3°.- Nutrientes.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por nutrientes a la sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que cumpla con todos o alguno de los siguientes requisitos:

- a) proporcione energía;
- b) sea necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y
- c) cuya carencia produzca cambios químicos o fisiológicos característicos.

**ARTÍCULO 4°.- Nutrientes críticos.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por nutrientes críticos a aquellos cuyo exceso en la alimentación de la persona constituye un factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades, entre los que se destacan los azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales.

**ARTÍCULO 5°.- Rotulado nutricional.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por rotulado nutricional a toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales, de un alimento o bebida analcohólica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales.

**ARTÍCULO 6°.- Publicidad y promoción.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por publicidad y promoción a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente un producto o su uso.

**ARTÍCULO 7°.- Patrocinio.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por patrocinio a toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o persona con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto, su uso, una marca comercial o una empresa.

**ARTÍCULO 8°.- Cara principal.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por cara principal a la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevante la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;

**ARTÍCULO 9°.- Sello de advertencia.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por sello de advertencia a aquel que:

- a) se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos, y que consiste en la presencia de una o más imágenes tipo advertencia que indica que el producto presenta niveles excesivos de nutrientes críticos o valor energético en relación a determinados indicadores;
- b) aparece como una leyenda por el contenido de edulcorantes o cafeína;

**ARTÍCULO 10.- Alimento envasado.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por alimento envasado a todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor.

**ARTÍCULO 11.- Claim o Información Nutricional Complementaria (INC).** A los efectos de la presente ley, entiéndase por Claim o Información Nutricional Complementaria a cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación a su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de nutrientes críticos, vitaminas y minerales.

**ARTÍCULO 12.- Producto catamarqueño.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por producto catamarqueño a aquel alimento de producción artesanal, regional o industrial, cuyo origen, proceso de elaboración y transformación total o parcial haya tenido lugar en la Provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 13.- Espacios de cuidados.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por espacios de cuidados a aquellos en los cuales se brindan servicios de atención y cuidado integral a infancias, personas con discapacidad, personas mayores, personas en situación de vulnerabilidad social y a toda persona que lo requiera, sin discriminación por motivos de sexo, género, origen étnico, lugar de residencia, situación socioeconómica o cualquier otra condición, con el objetivo de promover su desarrollo y autonomía.

**FIRMAN DIPUTADOS: CLAUDIA MARÍA PALLADINO; MÓNICA ZALAZAR; ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ**

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca  
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder  
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaría  
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710  
Date: 2022.07.12 13:12:30 -03'00'

CLAUDIA PALLADINO  
Diputada  
DIPUTADA PROVINCIAL CLAUDIA PALLADINO

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca  
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR,  
o=Poder Legislativo Camara de Diputados,  
ou=SecretaríaAdministrativa, serialNumber=CUIT  
30668077710

MONICA OLGA ZALAZAR  
Diputada  
DIPUTADA PROVINCIAL MONICA ZALAZAR

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca  
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR,  
o=Poder Legislativo Camara de Diputados,  
ou=SecretaríaAdministrativa, serialNumber=CUIT  
30668077710

ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ  
Diputado  
DIPUTADO PROVINCIAL ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ